

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 675 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 13 de Marzo de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado 3.º—Orden público

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama del 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. disponer se proceda la busca y captura de Melchor Pascual Arroyo, estudiante, fugado del hogar paterno, sus señas son: 15 años, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz y boca regular, cara larga, color moreno, estatura regular, viste boina azul marino, gabán negro de tricot, americana clara, chaleco azul marino, pantalón color café, borceguies de una pieza negros; participándome V. S. resultado gestiones.»

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención del citado joven, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

Zamora 7 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1894)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: El Profesorado auxiliar, aun cuando organizado por el decreto ley de 25 de Junio de 1875, no ha llegado a aquel grado de unidad y de estabilidad que requiere el personal que con él se prepara para la enseñanza.

Apenas puesto en vigor el citado decreto, otra Real disposición de 6 de Julio de 1887 establecía los Catedráticos supernumerarios mencionados en la ley de Instrucción pública, pero distintos ya en la clase y categoría de los Profesores auxiliares, dos años antes establecidos.

El Real decreto de 31 de Marzo de 1883 amplió su número, y el de 23 de Agosto de 1888 modificó sus condiciones y dió a los Cláustros intervención en su nombramiento.

Pero como en el sistema establecido por esas disposiciones, ni los Profesores auxiliares, ni los Catedráticos supernumerarios podían atender de manera suficiente al servicio de la enseñanza, ya por el número de cátedras vacantes, ya, sobre todo por la creación de nuevos estudios que exigían personal más numeroso que el organizado con el fin único de suplir a los Profesores numerarios, aparecieron en todas las Escuelas y enseñanzas los Catedráticos llamados interinos, distintos y muchas veces más aventajados que los Profesores auxiliares y supernumerarios.

Los inconvenientes que este dualismo traía a la enseñanza motivaron la Real orden de 16 de Agosto de 1889, encaminada a hacer desaparecer las interinidades; pero a pesar de su excelente propósito, las causas que engendraron las interinidades las hicieron reaparecer, ya en los Institutos, ya en las Escuelas de Comercio. Estos nombramientos, rozándose con las disposiciones de contabilidad, dieron lugar a la Real orden de 15 de Diciembre último, cuyo sentido, si no se determinara de manera clara y precisa, vendría a derogar de hecho la Real orden de 1889 y a mantener dentro del Profesorado prácticas que destruirían las bases de la ley de Instrucción pública y del decreto ley de 1875.

Propónese, pues, el Ministro que suscribe hacer desaparecer esta incertidumbre y cerrar de una manera definitiva la puerta a toda práctica que, por justificada que aparezca, contrarie la parte fundamental de las disposiciones enumeradas, encaminadas, sin duda alguna, a crear un Cuerpo auxiliar del Profesorado, en el cual vayan preparándose para la oposición y el magisterio los jóvenes llamados a reemplazar a sus Maestros y a continuar mejorando la obra de la educación, que es la del progreso de nuestra sociedad.

Al condensar, sin embargo, todas estas disposiciones, parece lógico eliminar algún punto que no está completamente justificado, como es el de la incompatibilidad de los Auxiliares con otro cargo público, interdicción que, no existiendo para el Profesorado definitivo, no debe imponerse a los que para él se preparan.

Al propio tiempo entiende el Ministro que suscribe es oportuno responder al deseo, ya hoy día vivo en los Cláustros y en las Escuelas, de intervenir más directamente en los asuntos de la enseñanza, preparando así aquella necesaria autonomía de las Uni-

versidades, preconizada por hombres de todas las opiniones y autorizada con grandes ejemplos de la historia patria y de la extranjera, a cuyo efecto se confía a los Cláustros la designación del Profesorado auxiliar como para parte de él se dispuso en el artículo 3.º del Real decreto de 1888, seguro de que este ensayo preparará reformas más trascendentales en este mismo orden de ideas, y dará al Profesorado aquella estabilidad que nace de la confianza en sí propio, y de la responsabilidad de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1894.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en art. 1.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá tan sólo una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad llevan el nombre de supernumerarios. Esta disposición se hace extensiva a todas las Escuelas especiales que dependen de la Dirección de Instrucción pública.

Art. 2.º Sin perjuicio del número de Profesores auxiliares que para cada Facultad y enseñanza estableció el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y amplió el de 3 de Enero de 1883, se podrán nombrar los Profesores auxiliares necesarios para cubrir las necesidades extraordinarias de la enseñanza, procediéndose a su designación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 3.º A medida que desaparezcan las necesidades que motiven la creación de auxiliares extraordinarios, se reducirá su número al que corresponda a cada una de las Facultades, según las referidas disposiciones que para esos efectos se considerarán aplicables a todas las Escuelas.

Art. 4.º Los Cláustros de las respectivas Facultades, Institutos ó Escuelas convocados en la forma debida, podrán, por iniciativa propia, censurar a los Profesores auxiliares, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, y proponer a la Superioridad su separación. En estos casos, la Dirección de Instrucción pública procederá a la formación de expediente, sobre el cual resolverá el Ministro.

Art. 5.º A fin de llevar a cabo lo dispuesto en los artículos anteriores, los Rectores, Directores de Institutos y Jefes de cualquier establecimiento de enseñanza, tan pronto como ocurra una vacante en el personal docente del establecimiento a cuyo frente se encuentran, lo comunicarán a la Superioridad, indicando al mismo tiempo si a juicio suyo podrá seguirse

atendiendo á la enseñanza con el personal existente ó deberá nombrarse algún Profesor auxiliar. En este último caso convocarán el Claustro para que éste haga la propuesta á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 6.º En los casos en que la creación de nuevas enseñanzas exija aumento de personal, la Dirección de Instrucción pública lo pondrá directamente en conocimiento de los Rectores, Directores de Institutos ó Jefes de las Escuelas especiales á que correspondan, á fin de que hagan las propuestas del personal necesario en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Art. 7.º El cargo de Profesor auxiliar es compatible con cualquier otro destino público, con arreglo á la legislación actual.

Art. 8.º Los actuales Catedráticos auxiliares y supernumerarios continuarán disfrutando los sueldos y retribuciones que les están asignados por la legislación vigente, y tendrán los mismos derechos que en ella les están reconocidos.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á consecuencia de consulta dirigida á este Ministerio por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres interesándose determine la Autoridad á quien corresponde acordar la cancelación de las fianzas prestadas por los suprimidos Administradores subalternos de Hacienda, cuando aquéllas se encuentran afectas al desempeño de dos ó más cargos, correspondientes á distintas provincias, para uniformar el diverso criterio que se sigue en las oficinas provinciales respecto á la competencia para decretar las cancelaciones, pues en tanto opinan unas que corresponde á las Delegaciones en que primeramente sirvieron los interesados, otras entienden que á las últimas en que prestaron servicios dichos subalternos, reclamando las certificaciones de solvencia de las anteriores Delegaciones.

Resultando que informado el expediente por el Negociado respectivo de esa Subsecretaría en el sentido de que convendría dictar una resolución de carácter general declarando que los Delegados de Hacienda llamados á disponer la cancelación de las fianzas de los Administradores subalternos que hayan desempeñado cargos en distintas provincias sean los que ejerzan su Autoridad en aquéllas en que los interesados hayan servido últimamente sus destinos y cesado en definitiva en el desempeño de los mismos, se oyó también en el asunto el dictamen de la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección general de lo Contencioso, mostrándose ambas de acuerdo con lo propuesto:

Resultando que la regla 23 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878 previene que cuando cesen en sus destinos los Subalternos de Hacienda se decreta la cancelación de las fianzas por los Jefes inmediatos, después de adquirir los informes necesarios para asegurarse de que no aparece responsabilidad alguna á los interesados, y que el vigente reglamento orgánico de la Administración económica provincial, en su art. 34, apartado II, establece que corresponde á los Delegados de Hacienda cancelar las fianzas de los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino, previa audiencia del Administrador, Abogado del Estado é Interventor:

Considerando que del contexto de estas disposiciones se deduce que la competencia para la cancelación esté atribuida al Delegado de Hacienda de la provincia en que últimamente prestó sus servicios el Administrador Subalterno del ramo, por ser aquella Autoridad la que mejor puede apreciar las condiciones de solvencia del funcionario que acaba de estar á sus órdenes, toda vez que para hacer aplicación de la fianza prestada al nuevo destino hubo ya

de tener en cuenta, siquiera fuese provisionalmente, su situación respecto al anterior servido, según lo preceptuado en la regla 20 de la citada Real orden:

Y considerando que esta doctrina conforme en un todo con lo sustentado en algún caso particular, debe ser recordada por medio de una disposición de carácter general, con objeto de uniformar el criterio de las oficinas provinciales y evitar el retraso que pueda sufrir esta clase de expedientes, por la dudas que ocurran en aquellas dependencias, ya que está eficazmente recomendada la más estricta puntualidad en la gestión y resolución de los asuntos de esta índole;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres, declarando, como medida de carácter general, que los Delegados de Hacienda llamados á disponer la cancelación de la fianza de los Administradores subalternos del ramo que hayan desempeñado sus cargos en distintas provincias, son los que ejerzen su autoridad en aquéllos en que los interesados hayan servido últimamente sus destinos y cesado en definitivo en el desempeño de los mismos, debiendo dichos Delegados exigir de los de la provincia ó provincias en que los afianzados sirvieran anteriormente, las oportunas certificaciones de solvencia por lo que respecta á la responsabilidad contraída en ellos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1894.—Gamazo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1893.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relación primera, adicional á la núm. 69 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Cuba, que ascienden á 4.742 pesos 17 centavos por el capital rectificado de los mismos y á 667 con 36 por los intereses devengados; en junto á 5.409 con 53, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.893 pesos 28 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.893 pesos 28 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos».

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1893.—López Domínguez.—Señor....

Relación que se cita.

NOMBRES de los interesados.		LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
22	Isaac Báez Martín	102'99
23	Juan García Pérez	58'80
24	Jerónimo Busón Bosch	64'59
25	José Bonich Durán	58'80
26	Pedro López Rodríguez	46'20
27	José Herrero Porras	46'20
28	Pío Ora Uña	18'77
29	D. José Fabregat Izquierdo	10'33
30	D. José Tizón Fernández	282'97
31	D. Antonio Piquer Medel	28'88
32	D. Andrés Quiroga Vila	64'73
33	D. Pedro Rivas Soro	79'05
34	D. Ramón Pardiñas Mur	682'59
35	D. Pablo Alonso Pérez	79'12
36	D. Antonio Muñoz Ruiz	269'26
TOTAL		1.893'28

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—López Domínguez.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Operaciones—Suministros

La Comisaría de Guerra con fecha 1.º del corriente mes, ha remitido á la Delegación de Hacienda, las relaciones de suministros facilitados á fuerzas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos que se expresan á continuación, en los meses y cantidades que también se citan.

En su virtud, se servirán presentarse los acreedores en esta Intervención con objeto de percibir su importe previo mandato del Sr. Delegado y teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 29 de Noviembre de 1890, inserta en el Boletín Oficial número 32, de 16 de Marzo de 1891.

PUEBLOS.	MESES.			TOTAL PESETAS.
	Noviembre.	Diciembre.	Enero.	
Puebla de Sanabria	51	53'32	53'63	157'95
Bermillo de Sayago	"	"	33'48	33'48
Toro	"	"	33'48	33'48
Távara	"	"	33'48	33'48
Santibañez de Vidriales	"	"	33'48	33'48
Fuente sauco	"	"	33'48	33'48
Bustillo	"	"	2'16	2'16
Villalpando	"	"	133'92	133'92
Villanueva del Campo	"	"	92'88	92'88
TOTAL	51	53'32	449'99	554'31

Zamora 8 de Marzo de 1894.—P. El Interventor, José Villén. R—609

PROVINCIA DE ZAMORA.

Contribución industrial—Año económico de 1893 á 1894

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893 y demás disposiciones vigentes, forman los Alcaldes de los distritos que á continuación se expresan, de todos los individuos que existen en dichas poblaciones sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Distrito de Almeida.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio.	DOMICILIO.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.
Miguel Herrero Mayor	Vendedor de tejidos, hilados, pañolería, etc.	Zamora, 1.º	93
Felipe Ramos Montero	Idem id.	Plaza, 18	93
Santiago Mayor Ledesma	Idem id.	Zamora, 4	93
Teresa Vicente Mata	Mercería y paquetería	Plaza, 8	60
Juan Diego Puente	Vendedor aguardiente	Zamora, 13	32
Juan Martín Vicente	Idem de vino	Plaza, 3	32
Cándido Mayor Nicolás	Idem id.	Idem, 2	32
José Peña Ramos	Mesonero	Idem, 5	20
Simón Santos García	Idem	Zamora, 27	20
Domingo Mayor Berdión	Vendedor de aceites y vinagre	Idem, 6	16
Natalio Pérez Montero	Idem id.	Mesón, 8	16
Baltasar Tamame Fuentes	Tablajero	Idem, 34	16
Rafael Pérez López	Vendedor de aceites y vinagre	San Pedro, 1.º	16
Tomás Puente Escuadro	Portador con carro dos caballerías	Zamora, 77	8
Miguel Rodríguez Mielgo	Idem id.	Puente, 95	8
Andrés Hernández Mayor	Idem id.	Cascabo, 3	8
Angel Vicente Mata	Un telar lanzadera	Zamora, 39	6
Antonio Toribio Aparicio	Idem id.	Idem, 85	6
Antonio Toribio Puente	Idem id.	Barco, 61	6
Estéban Piñuel Mielgo	Idem id.	Idem, 88	6
Julián Tamame Nicolás	Idem id.	Puente, 123	6
Miguel Toribio Alonso	Idem id.	Molino, 9	6
Vicente Toribio Barrios	Idem id.	Idem, 4	6
Isidoro Ramos Alonso	Idem id.	Idem, 6	6
Matias Garrote Fuentes	Idem id.	Idem, 15	6
Lorenzo Toribio Mata	Idem id.	Ledesma, 5	6
Mariano Mayor Nicolás	Molino harinero dos piedras represadas menos de tres meses	Mesón, 15	13
José Aparicio Vicente	Idem id.	Barco, 41	13
Isabel Muñoz	Idem id.	Molino, 25	13
Francisco Mayor Aparicio	Fábrica de tapones de corcho dos mesas cuatro asientos	Plaza, 4	64
Lorenzo Mayor Sastre	Idem id.	Puente, 21	64
Miguel Mayor Sastre	Idem id.	Idem, 24	64
Estéban Nicolás Puente	Idem id.	Idem, 37	64
Domingo Fuentes González	Idem una mesa cuatro asientos	Molino, 5	32
Pantaleón Hernández Mayor	Concentración de licores	Mesón, 11	23
El mismo	Fábrica de chocolate	Idem, 11	65
El mismo	Un noque para cera	Idem, 11	154
Genaro Martín de Padro	Médico	Gracia, 9	50
Antonio Fernández Vicente	Idem	Molino, 65	50
Angel Martín Castro	Farmacéutico	Plaza, 14	50
Froilan Fernández Silva	Veterinario	Molino, 2	32
Pantaleón Hernández Mayor	Confitero fundidor de cera	Mesón, 11	60
Pablo Sánchez Casanueva	Idem id.	Plaza, 22	60
Juan Panero Sivian	Herrero	Zamora, 50	14
Miguel Panero Hernández	Idem	Idem, 63	14
José Panero Hernández	Idem	Plaza, 6	14
Pedro Panero Alonso	Idem	Mesón, 9	14
Isidoro Panero Hernández	Idem	Barco, 13	14
Félix Puente Escuadro	Carpintero	Zamora, 67	14
Tomás Ledesma Alonso	Carretero	Molino, 20	14
Mariano Calles López	Idem	Idem, 35	14
José Alejo de la Iglesia	Idem	Cascabo, 10	14
Mariano Mayor Nicolás	Tintorero de ropas	Mesón, 15	26
José Mayor Nicolás	Idem id.	Puente, 83	26
Eusebio Mayor Nicolás	Idem id.	Cascabo, 31	26
Isidoro Ramos Alonso	Idem id.	Molino, 6	26
Domingo Arroyo Fuentes	Vendedor de acero y otros metales	Puente, 37	26
Juan Romero Vega	Calderero	Idem, 15	14
Vicente Puente Rodríguez	Hojalatero	Barco, 2	14
Ignacio Puente Fariza	Panadero	Zamora, 20	14

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio.	DOMICILIO.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.
Manuel Martín Mielgo	Panadero	Puente, 17	14
Valentín Ramos Montero	Idem	Idem, 23	14
Domingo Toribio Ramos	Zapatero	Zamora, 83	14
Gil Garrote Fuentes	Idem	Idem, 65	14
Arturo Jambrina	Idem	Mesón, 17	14
Luis Martín Mata	Idem	Barco, 41	14
Joaquín López Santos	Idem	Puente, 77	14
Francisco Martín Pérez	Idem	Idem, 12	14
Agustín Hernández Tapia	Idem	Molino, 12	14
Vicente López Alonso	Idem	San Pedro, 3	14
Andrés Pérez Villamor	Idem	Idem, 32	14
Miguel Martín Toribio	Idem	Ledesma, 53	14
Manuel Corral	Sastre	Gracia, 2	14
Manuel Hernández Prieto	Trajinero	Puente, 107	62'64
Agustín Fuentes Santos	Vendedor de curtidos	Idem, 121	30'16
Angel Alonso Mielgo	Idem id.	Zamora, 45	30'16
Tomás Alonso Garrote	Idem id.	Gracia, 19	30'16
José Hernández Alonso	Idem de carbón	Idem, 23	25'52
Santiago Aguilar Alonso	Idem de frutas frescas	Zamora, 11	6
Justo de la Iglesia	Idem id.	Barco, 92	6
Pedro García Puente	Idem id.	Idem, 39	6
Bernardo Santos Ramos	Idem id.	Gracia, 19	6
Alonso Santos García	Idem id.	Idem, 14	6
Domingo Magdaleno Puente	Idem id.	Ledesma, 11	6

Distrito de Arcos de la Polvorosa.

Bodas, Gregorio	Herrero	De la Cruz, 4	14
Bajo, Juan	Zapatero	Del Molino, 5	14
Rodríguez, Juan	Carpintero	Del Salvador, 25	14

Distrito de Argañín.

Rodríguez, José	Vinos y aguardientes	De arriba	12'34
Santos, Antonio	Molino	Idem	1'99
Garrote, Miguel	Idem	Idem	2
Santos, Julian	Idem	Idem	2
Fontanillo, Agustín	Idem	De abajo	2
Marino, Manuel	Idem	De arriba	2
Peña, Pedro	Herrero	Idem	4'30
Santos, Miguel	Idem	Idem	4'31

Distrito de Arquillos.

Ezequiel Miguel Fernández	Mesón	Caba-baja	20
Gil Martín, Indalecio	Abacería	Nueva	20
Rodríguez Vecilla, Cándido	Arrendatario consumos	Sol	11
Matilla, Manuel	Tejero	Nueva	5
Angel Crespo Calvo, Domingo	Médico-cirujano	Honda	50
Fernández Osorio, Fermin	Herrero	Nueva	14
Regueras Miranda, Ildefonso	Sastre	Pañeras	14
Romero, Hermenegildo	Carretero	Medio	14
Vega Contra, Ramón	Idem	Idem	14
Santos Carbajo, Francisco	Herrero	Idem	14

Distrito de Andavías.

Dominguez Martín, Toribio	Vino y aguardiente	Iglesia	32
Pardal Corcero, Blas	Idem	Idem	32
Martín Macías, Santos	Idem	Carbajales	32
Rodríguez Malillos, Manuel	Posadilla	Los Sotos	20
Martín Prieto, Bernardo	Abacería	Iglesia	20
Velasco, Félix	Tejero	Los Sotos	6'72
Prieto Refoyo, Rafael	Panadero	Moreruela	20
Hernández Martín, Gregorio	Idem	Carbajales	20
Carrión Malillos, Alfonso	Barbero	Los Sotos	14
Julian Fernández, Estéban	Carretero	Idem	14
Alvarez Martín, Clemente	Herrero	Idem	14
Alvarez Martín, Mateo	Idem	Sol	14
Carrión Malillos, Tomás	Sastre	Moreruela	14
Hernández Martín, Policarpo	Zapatero	Sol	14
Calvo López, Atanasio	Médico-cirujano	Moreruela	50

Distrito de Arcenillas.

Rivero Amigo, Pablo	Tienda al por menor de vinos y aguardientes del país	Cruz, 31	32
Rivero Jambrina, Inocencio	Idem	Plaza, 5	32
Mangas de las Heras, Julian	Herrador	San Roque, 5	16
Diez García, Antonio	Médico-cirujano	Cruz, 43	50
Huertas Payo, Vicente	Herrero	Plaza, 4	14
Martín Herrero, Lino	Idem	Pozo, 12	14
Calvo Escaja, Francisco	Sastre	Cruz, 27	14

Ayuntamientos.

FORNILLOS DE FERMOSELLE

Don Pablo Arribas Montero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Fornillos de Fermoselle.

Hago saber: Que hallándose terminado el Registro fiscal de fincas urbanas situadas en el casco y término de este pueblo, de conformidad con el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír dentro del expresado plazo las reclamaciones de agravio que se presenten, en la forma que se halla establecida respecto de los amillaramientos; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Fornillos de Fermoselle 26 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Pablo Arribas. R—563

LOSACINO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el Registro fiscal de todas las fincas urbanas, solares y demás que se hallan enclavadas dentro de este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten según dispone el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presente, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Losacino 28 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Santiago Calvo. R—550

MAYALDE

No habiéndose podido llevar á efecto el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, cañadas, caminos y demás abrevaderos de este término municipal, para el día 10 del actual que estaba anunciado, por la falta de asistencia del Sr. Visitador provincial ó persona que en su caso le representase, he acordado anunciarlo nuevamente en el *Boletín Oficial* de la provincia, señalando para dar principio á las operaciones á los quince días de anunciado, para que los vecinos que tengan fincas colindantes á dichos predios, asistan si les conviene con los títulos de propiedad y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente, sirviéndoles este anuncio de citación en forma; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Mayalde 23 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Mariano García. R—513

POBLADURA DEL VALLE

Se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña del actual año económico, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial*, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se estimen conducentes.

Pobladura del Valle 4 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Pedro Félix. R—570

RÁBANO DE ALISTE

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los en él comprendidos puedan hacer durante este plazo, que se principiará á contar desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, cuantas reclamaciones crean convenientes.

Rábano de Aliste 22 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Francisco Ribas. R—522

SITRAMA DE TERA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día de la fecha entre otros particulares, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, caminos, abrevaderos y demás servidumbres

de este pueblo, á los tres días en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* hasta su terminación.

Los vecinos y terratenientes forasteros que tengan fincas radicantes y estén colindantes á dichos deslindes que quedan citados, se presentarán con los correspondientes títulos de propiedad en los días que se esté procediendo á dichas operaciones, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Sitrama de Tera 3 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan García. R—571

SAN ESTÉBAN DEL MOLAR

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 11 de los corrientes entre otros particulares, acordó anunciar la vacante de Guarda municipal de este distrito, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía sus instancias documentadas en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

San Estéban del Molar 20 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Francisco Cadenas. R—479

SAN PEDRO DE LA NAVE

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el Registro fiscal de fincas urbanas radicantes en este término municipal, se halla expuesto al público por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten como lo dispone el artículo 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

San Pedro de la Nave 17 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Santiago Rodrigo. R—478

TORREFRADES

Don Sabas Prieto Manzano, Alcalde Constitucional de Torrefrades.

Hago saber: Que el Registro fiscal de las fincas urbanas de este distrito municipal, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde que aparezca la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, el que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para su exámen, según previene el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, transcurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones.

Torrefrades 3 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Sabas Prieto. R—573

Juzgados.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Policía judicial, practicarán en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias encaminadas á averiguar el paradero de ocho á diez hombres y los objetos que después se dirán, sustraídos por aquéllos de la Iglesia parroquial de esta villa la noche del primero del actual, los cuales caso de ser habidos pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Bermillo á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández.

Objetos sustraídos.

Una corona de la Virgen, de plata.
Un rostrillo de id., de id.
Una media luna id., de id.
Una crismera dedicada al óleo de los enfermos también de plata, su peso un cuarterón.
Una bandeja de plata meneses, lisa, sobredorada, de veinticuatro centímetros, ovalada.
Un rosario de la Virgen con cuentas negras.
Cuatro lámparas y un incensario de metal dorado, plateado el último.
Bermillo fecha anterior.—Hernández. R—558

Juzgados Municipales.

JUSTEL

Don Juan Lobato Prieto, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Justel, del que es Juez electo D. Francisco Losada Lafuente.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se hará mención, ha recaído la sentencia, cuya parte dispositiva literalmente es como sigue:

«Sentencia.—En el pueblo de Justel á veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. Juez municipal del mismo, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil; y

Resultando que el demandante D. Manuel Delgado Villoria, vecino de Peque, con ejercicio de practicante, reclama á Doña Manuela Vázquez Mayo, vecina de Quintanilla, soltera, jornalera, mayor de edad y de esta vecindad, la cantidad de sesenta pesetas que le es en deber, según consta en obligación hecha en nueve de Mayo próximo pasado, procedentes de una operación que le hizo en un parto distócico, cuya obligación consta unida á los autos del juicio:

Resultando que llegado el día y hora señalado para la comparecencia del mismo, sólo lo verificó el demandante D. Manuel Delgado Villoria, sin que lo verificase la demandada, á pesar de estar notificada en forma por el vecino Domingo González, por hallarse ausente la Manuela y de haberse transcurrido dos horas de la señalada:

Resultando que en la tramitación de dicho juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que por los documentos presentados por el demandante se justifica la deuda que reclama á la demandada.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos doscientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y cuatro y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde á la demandada Doña Manuela Vázquez Mayo, á la cual se la condena al pago de sesenta pesetas que le reclama en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándola, así bién, al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía de la demandada en los extrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de referida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Francisco Losada.—Hay un sello, Juzgado municipal de Justel.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de Justel D. Francisco Losada Lafuente, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha en veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, de que yo el Secretario habilitado certifico.—El Secretario, Juan Lobato.

Es copia de su original que obra en los autos de referencia al que me remito en caso necesario, y para que tenga cumplido efecto la citación de la demandada por medio de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia según dispone la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el referido señor Juez municipal y sellada con el de este Juzgado en Justel á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario habilitado, Juan Lobato.—V.º B.º.—El Juez municipal, Francisco Losada.

ANUNCIOS

Andrés Bravo, vecino de Valdefinjas, acota todas sus fincas y no permite que entre en ellas ganado lanar ni cabrío. Marzo 12 de 1894.

Los abajo firmados, vecinos de Sanzoles, acotan desde hoy las fincas rústicas que poseen en término de dicho pueblo y en los de Madridanos y Venialbo y prohíben la entrada en ellas á toda clase de ganados bajo las penas que determina la ley, con las que serán castigados los contraventores.—Isaac Enriquez.—Francisco Chillón.—Luis Barrios.—Bernardo Aldea.—Eustasio Enriquez.

ZAMORA, 1894

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.